



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

Octubre 2005

SUMARIO

- 1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. INCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA BASE IMPONIBLE DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES*
- 2. LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN EL CASO DE CONTRATACIONES SUCESIVAS*
- 3. SUJECCIÓN Y CUANTÍA AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD CON MÁS DEL 50 POR 100 DE SU ACTIVO CONSTITUIDO POR INMUEBLES*
- 4. NO DEDUCIBILIDAD DE CUOTAS SOPORTADAS DEL I.V.A. MEDIANTE TIQUETS*
- 5. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA CREACIÓN DE UNA PÁGINA EN INTERNET (PÁGINA WEB)*
- 6. INCREMENTO DE LA FISCALIDAD SOBRE EL CONSUMO DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS*

1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. INCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA BASE IMPONIBLE DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES

De acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de dicho impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, incluyéndose en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la operación gravada, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias de la misma.

En relación con la determinación de la base imponible en los arrendamientos de bienes inmuebles, la Dirección General de Tributos en diversas Resoluciones ha determinado que se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier otro crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

Entre los conceptos que, según las citadas Resoluciones, forman parte de la base imponible de las operaciones de arrendamiento de inmuebles sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se



Joan Diaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

repercutan al arrendatario, se enuncian los siguientes: contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros energéticos y otros conceptos análogos.

En consecuencia con todo lo anterior, la Dirección General de Tributos en consulta de 22 de julio de 2003, concluye que la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en el arrendamiento de inmuebles sujeto y no exento a dicho impuesto, estará constituida por el importe total de la contraprestación que comprenderá además de la renta, y cuando se repercutan al arrendatario, las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma, como los gastos de agua, electricidad, basura, contribuciones especiales, obras y mejoras, comunidad de propietarios, y el importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) que, según la legislación aplicable o las cláusulas contractuales, se repercutan por el arrendador al arrendatario.

2. LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN EL CASO DE CONTRATACIONES SUCESIVAS

A modo de introducción, es conveniente recordar que la Ley General Tributaria que entró en vigor el uno de julio del año pasado, introdujo como novedad la responsabilidad subsidiaria por parte de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a los trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de contratación o subcontratación.

La Dirección General de Tributos en consulta vinculante del pasado 22 de junio acerca de la aplicación de la responsabilidad en el caso de contrataciones sucesivas, establece que dicha responsabilidad en los contratos y subcontratos alcanza al eventual responsable (la empresa contratante) en la parte que le corresponda de las obras o servicios objeto de dichos contratos o subcontratos, quedando limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el periodo de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado. Dicho certificado (o su denegación) deberá ser emitido por la Administración tributaria en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista y deberá facilitar cuantas copias le sean solicitadas.

La autenticidad y validez del certificado deberá ser comprobada por la persona o entidad con la que se contrata o subcontrata, en la página Web de la Agencia Tributaria en la opción “Oficina Virtual”, “Certificaciones”, Comprobación de certificaciones expedidas”, para que surta en cada caso los efectos establecidos en la Ley General Tributaria. Para ello deberá utilizarse el código alfanumérico remitido con la certificación y guardar copia de la comprobación efectuada.



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

3. SUJECCIÓN Y CUANTÍA AL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS EN LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD CON MÁS DEL 50 POR 100 DE SU ACTIVO CONSTITUIDO POR INMUEBLES

El artículo 108 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores, establece la excepción a la exención en el ITP y AJD en la transmisión de valores, estableciendo que tributarán por Transmisiones Patrimoniales Onerosas las transmisiones de aquellos que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que como resultado de dicha transmisión el adquirente obtenga la titularidad de ese patrimonio o al menos una posición tal que permita ejercer el control sobre tales entidades. Cuando se trata de entidades mercantiles se entiende obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100.

Es criterio del Tribunal Económico Administrativo Central que cuando se dan las circunstancias comentadas, la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sea el 100 por 100 del valor de los inmuebles, calculado de acuerdo con las normas de dicho impuesto, con independencia del porcentaje transmitido.

Contra este criterio el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de abril de 2004 y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en una reciente sentencia de fecha 4 de julio de 2005, en la que se hace expresa referencia a la anterior del Tribunal Supremo, han establecido que no procede liquidar el Impuesto de Transmisiones por las acciones transmitidas por el 100 por 100 del valor de los inmuebles, pues la base imponible en las transmisiones patrimoniales está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda y de esta manera si lo transmitido representa un determinado porcentaje del total de las acciones, ha de tributarse por el valor del porcentaje transmitido única y exclusivamente.

4. NO DEDUCIBILIDAD DE CUOTAS DEL I.V.A. SOPORTADAS MEDIANTE TIQUETS

En consulta vinculante del pasado 30 de mayo de 2005 la Dirección General de Tributos concluye que no son deducibles las cuotas soportadas del I.V.A. de servicios de autopista y de restauración, por ejemplo, documentados mediante tiques expedidos por los prestadores de dichos servicios.

Debe recordarse que sólo podrá ejercitarse el derecho a la deducción de las cuotas soportadas del I.V.A. cuando se esté en posesión del documento justificativo de su derecho, esto es, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

A señalar que en el caso de que el destinatario de las operaciones sujetas al I.V.A. sea un empresario o profesional siempre existe la obligación de expedir la correspondiente factura por parte de quien realice las correspondientes operaciones.



joan Diaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

5. TRATAMIENTO CONTABLE DE LA CREACIÓN DE UNA PÁGINA EN INTERNET (PÁGINA WEB)

Si bien se trata de una consulta evacuada por el ICAC de una cierta antigüedad, pues se trata de una respuesta publicada en el BOICAC número 44 de diciembre de 2000, dada la permanente actualidad del tema enunciado, nos parece interesante recordar lo que en su momento se dijo al respecto.

Una página Web consiste en un documento integrado por una combinación de texto y una serie de elementos multimedia siendo lo verdaderamente relevante de estas páginas la posibilidad de acceder, a través de los enlaces que contienen, a nuevos documentos de hipertexto. Estas características, permiten que se pueda concebir la página WEB como un elemento patrimonial intangible al servicio de la empresa, de forma similar a la de los diferentes programas informáticos existentes.

De acuerdo con la norma de valoración 5ª e) del Plan General de Contabilidad, si el importe derivado de la creación de una página WEB, tiene una proyección plurianual y su utilización generará ingresos futuros, debe calificarse como un “Inmovilizado inmaterial”, y dadas sus características, al ser similar a las aplicaciones informáticas, deben aplicarse los criterios establecidos en dicha norma de valoración 5ª.

6. INCREMENTO DE LA FISCALIDAD SOBRE EL CONSUMO DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Desde el día 17 de septiembre y dentro del marco de solventar el déficit de financiación en el tema sanitario, mediante un Real Decreto-Ley, entre otras medidas se incrementa la fiscalidad que grava el consumo de bebidas alcohólicas y labores del tabaco.

En concreto, los tipos impositivos del alcohol y bebidas alcohólicas se han incrementado un 10 por 100 y las labores del tabaco en un 5,5 por 100.